



ORDENANZA N° 109 /

SANTIAGO, 17 de julio de 2014.-

CONSIDERANDO:

- 1) Que el inciso quinto del artículo 26 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, introducido por la Ley N° 20.494 que Agiliza Trámites para el Inicio de Actividades de Nuevas Empresas, establece que la *“municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplen los requisitos de dicho precepto,*
- 2) Que, el inciso sexto del citado artículo 26 establece que *“Las Municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto.”;*
- 3) Que, asimismo, la citada norma agrega que *“Las Municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar, además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir.”;*
- 4) Que, la Contraloría General de la República en Dictamen N° 80.005, de 23 de diciembre de 2011, dispuso que el requisito de la recepción definitiva de la obra, se enmarca dentro de los permisos exigidos por leyes especiales a que se refiere la letra d), del citado inciso quinto, del artículo 26 del D. L. N° 3.063;
- 5) Que, el aludido Dictamen dispone que *“Corresponde puntualizar que el artículo en comento, en su inciso sexto, admite la posibilidad de que se autorice el ejercicio de una actividad amparada por una patente provisoria, no obstante no contar, en lo que interesa, con los permisos que exigen otras leyes especiales -entre ellos, y conforme con lo expresado, con la recepción definitiva-, por un lapso que, en cualquier caso, no debe exceder de un año contado desde la fecha de su otorgamiento, en la medida que la actividad de que se trate se encuentre incorporada en una ordenanza que se dicte al efecto, de lo cual se desprende que en esta situación se posterga la exigibilidad de dicho requisito en los términos antes aludidos. ”;*
- 6) Que, mediante Oficio N° 765 de fecha 30 de Mayo de 2014, la Dirección de Obras de esta Municipalidad, comunicó su autorización para el otorgamiento de patentes provisorias a determinadas actividades, sin que sea necesario que éstas cuenten con la respectiva recepción definitiva total o parcial del inmueble donde se ejercen, y
- 7) Que el Concejo Municipal en sesión efectuada el 15 de Julio de 2014 ha aprobado la presente Ordenanza sobre Otorgamiento de Patentes Provisorias.



VISTOS: Antecedentes IDOC N°2.728.251; teniendo presente lo establecido en los artículos 23 y 26 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales; la Ley N° 20.494, que Agiliza Trámites para el Inicio de Actividades de Nuevas Empresas; los artículos 59, 121 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo nuevo texto fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; en los artículos 12, 24 letra a), 63 letra i) y 65 literal k) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 7° del Código Sanitario; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud; los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N° 484, de 1980, del Ministerio del Interior, Reglamento para la Aplicación de los Artículos 23 y Sigüientes del Título IV del D. L. N° 3.063, de 1979; los artículos 2.4.3 y 4.13.4 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 80.005 de 23 de diciembre de 2011, Dictamen N°5108, de fecha 26 de enero 2012, de la Contraloría General de la República; Oficio Ord. N°2243, de fecha 09 de julio de 2014, de la Dirección de Asesoría Jurídica; Providencia N° 620, de fecha 10 de julio de 2014, de la Subdirección de Rentas y Finanzas; Informe N°04, de fecha 15 de julio de 2014, de la Comisión de Normativa Comunal y el Acuerdo de H. Concejo Municipal N° 227 adoptado en Sesión Extraordinaria N° 8, del 15 de Julio de 2014, **díctase la siguiente:**

“ORDENANZA SOBRE OTORGAMIENTO DE PATENTES PROVISORIAS”

Apruébese la siguiente Ordenanza a que se refiere el artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, sobre Otorgamiento de Patentes Provisorias:

ARTÍCULO 1°.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del citado decreto ley, el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal.

ARTÍCULO 2°.- La Municipalidad de Santiago, en adelante también “la Municipalidad”, otorgará patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador;

b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1989;

c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la **Autoridad Sanitaria**, y



d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso, como lo son la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza General, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá obtener una patente definitiva cumpliendo con todos los requisitos legales exigibles para su otorgamiento.

ARTÍCULO 3°.- El Decreto de Ley 3.063, en su artículo 26 inciso 5, establece además, que las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del artículo precedente de esta Ordenanza, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, la Municipalidad no otorgará patente provisoria, a aquellas actividades definidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1989, que no cumplan con el requisito señalado en la letra b del artículo 2° de la presente ordenanza, correspondiente a la autorización sanitaria expresa. En caso contrario, en que la mencionada autorización sanitaria haya sido otorgada, se podrá otorgar patente provisoria aun cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la letra d del mencionado artículo 2°, o sea, que no cuenta con la recepción final total o parcial del inmueble.

ARTÍCULO 5°.- Una vez otorgada la patente provisoria, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos faltantes para la obtención de la patente definitiva dentro del plazo que, al efecto, le indique la Municipalidad el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se haya otorgado la patente provisoria.

ARTÍCULO 6°.- En caso de que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del artículo 2° o se rechazare cualquiera de los permisos señalados en las normas precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato en sus actividades.

ARTÍCULO 7°.- Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras Municipales, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar dicha Dirección, dentro de ese plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deba cumplirse para otorgar la patente definitiva.



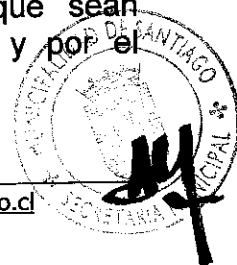


En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiere concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto.

Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueren subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, la Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 8°.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo precedente, en caso de que la causa que impidiera subsanar las observaciones fuere la existencia de una declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble en que haya de realizarse la actividad de que se trate, y la Dirección de Obras Municipales haya negado la solicitud efectuada por el propietario según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Municipalidad deberá prorrogar la patente provisoria hasta que se cumpla el plazo de caducidad de dicha declaratoria. Al plazo anteriormente indicado deberá adicionarse, si fuere el caso, el plazo que la Dirección de Obras Municipales haya otorgado para subsanar las observaciones que haya efectuado, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 7°.

ARTÍCULO 9°.- En caso de que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredite haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este artículo o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.

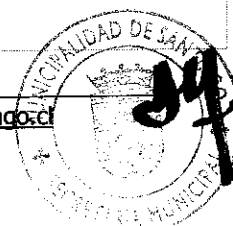




ARTÍCULO 10.- No podrá otorgarse patente provisoria a aquellas actividades que requieran, para la autorización de su funcionamiento, la realización de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, según lo dispuesto en los artículos 2.4.3 y 4.13.4 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones.

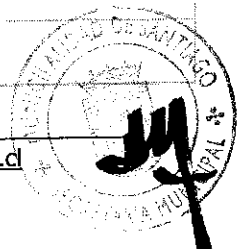
ARTÍCULO 11.- Sólo podrán otorgarse patentes provisorias para el desarrollo de las siguientes actividades, con las excepciones que en cada caso se indica:

	ACTIVIDAD	EXCEPCIÓN
Código	CULTIVOS EN GENERAL; CULTIVO DE PRODUCTOS DE MERCADO; HORTICULTURA	
011111	CULTIVO DE TRIGO	
011112	CULTIVO DE MAIZ	
011113	CULTIVO DE AVENA	
011114	CULTIVO DE ARROZ	
011115	CULTIVO DE CEBADA	
011119	CULTIVO DE OTROS CEREALES	
011121	CULTIVO FORRAJEROS EN PRADERAS NATURALES	
011122	CULTIVO FORRAJEROS EN PRADERAS MEJORADAS O SEMBRADAS	
011131	CULTIVO DE POROTOS O FRIJOL	
011132	CULTIVO, PRODUCCIÓN DE LUPINO	
011139	CULTIVO DE OTRAS LEGUMBRES	
011141	CULTIVO DE PAPAS	
011142	CULTIVO DE CAMOTES O BATATAS	
011149	CULTIVO DE OTROS TUBÉRCULOS N.C.P	
011151	CULTIVO DE RAPS	
011152	CULTIVO DE MARAVILLA	
011159	CULTIVO DE OTRAS OLEAGINOSAS N.C.P.	
011160	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE CEREALES, LEGUMBRES, OLEAGINOSAS	
011191	CULTIVO DE REMOLACHA	



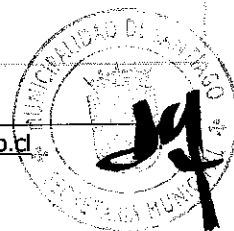


	ACTIVIDAD	EXCEPCIÓN
011192	CULTIVO DE TABACO	
011193	CULTIVO DE FIBRAS VEGETALES INDUSTRIALES	
011194	CULTIVO DE PLANTAS AROMÁTICAS O MEDICINALES	
011199	OTROS CULTIVOS N.C.P.	
011211	CULTIVO TRADICIONAL DE HORTALIZAS FRESCAS	
011212	CULTIVO DE HORTALIZAS EN INVERNADEROS Y CULTIVOS HIDROPONICOS	
011213	CULTIVO ORGÁNICO DE HORTALIZAS	
011220	CULTIVO DE PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA	
011230	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE FLORES, PRADOS, FRUTAS Y HORTALIZAS	
011240	PRODUCCIÓN EN VIVEROS; EXCEPTO ESPECIES FORESTALES	
011250	CULTIVO Y RECOLECCIÓN DE HONGOS, TRUFAS Y SAVIA; PRODUCCIÓN DE JARABE DE ARCE DE AZÚCAR Y AZÚCAR	
011311	CULTIVO DE UVA DESTINADA A PRODUCCIÓN DE PISCO Y AGUARDIENTE	
011312	CULTIVO DE UVA DESTINADA A PRODUCCIÓN DE VINO	
011313	CULTIVO DE UVA DE MESA	
011321	CULTIVO DE FRUTALES EN ÁRBOLES O ARBUSTOS CON CICLO DE VIDA MAYOR A UNA TEMPORADA	
011322	CULTIVO DE FRUTALES MENORES EN PLANTAS CON CICLO DE VIDA DE UNA TEMPORADA	
011330	CULTIVO DE PLANTAS CUYAS HOJAS O FRUTAS SE UTILIZAN PARA PREPARAR BEBIDAS	
011340	CULTIVO DE ESPECIAS	
Código	CRÍA DE ANIMALES	
012111	CRÍA DE GANADO BOVINO PARA LA PRODUCCIÓN LECHERA	
012112	CRÍA DE GANADO PARA PRODUCCIÓN DE CARNE, O COMO GANADO REPRODUCTOR	
012120	CRÍA DE GANADO OVINO Y/O EXPLOTACIÓN LANERA	



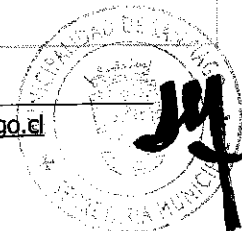


	ACTIVIDAD	EXCEPCIÓN
012130	CRÍA DE EQUINOS (CABALLARES, MULARES)	
012210	CRÍA DE PORCINOS	
012221	CRÍA DE AVES DE CORRAL PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE	
012222	CRÍA DE AVES DE CORRAL PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS	
012223	CRÍA DE AVES FINAS O NO TRADICIONALES	
012230	CRÍA DE ANIMALES DOMÉSTICOS; PERROS Y GATOS	
012240	APICULTURA	
012250	RANICULTURA, HELICULTURA U OTRA ACTIVIDAD CON ANIMALES MENORES O INSECTOS	
012290	OTRAS EXPLOTACIONES DE ANIMALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, INCLUIDO SUS SUBPRODUCTOS	
Código	CULTIVO PROD. AGRÍCOLAS EN COMBINACIÓN CON CRÍA DE ANIMALES	
013000	EXPLOTACIÓN MIXTA	
Código	ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS	
014011	SERVICIO DE CORTE Y ENFARDADO DE FORRAJE	
014012	SERVICIO DE RECOLECCIÓN, EMPACADO, TRILLA, DESCASCAMIENTO Y DESGRANE; Y SIMILARES	
014013	SERVICIO DE ROTURACIÓN SIEMBRA Y SIMILARES	
014014	DESTRUCCIÓN DE PLAGAS; PULVERIZACIONES, FUMIGACIONES U OTRAS	
014015	COSECHA, PODA, AMARRE Y LABORES DE ADECUACIÓN DE LA PLANTA U OTRAS	
014019	OTROS SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P.	
014021	SERVICIOS DE ADIESTRAMIENTO, GUARDERÍA Y CUIDADOS DE MASCOTAS; EXCEPTO ACTIVIDADES VETERINARIAS	
014022	SERVICIOS GANADEROS, EXCEPTO ACTIVIDADES VETERINARIAS	
Código	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS, REPOBLACIÓN, ACT. SERVICIO CONEXAS	



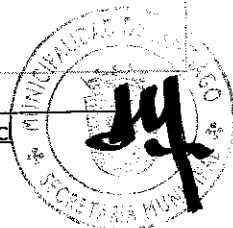


	ACTIVIDAD	EXCEPCIÓN
015010	CAZA DE MAMÍFEROS MARINOS; EXCEPTO BALLENAS	
015090	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS, Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS	
Código	SILVICULTURA, EXTRACCIÓN DE MADERA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS	
020010	EXPLOTACIÓN DE BOSQUES	
020020	RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES SILVESTRES	
020030	EXPLOTACIÓN DE VIVEROS DE ESPECIES FORESTALES	
020041	SERVICIOS DE FORESTACIÓN	
020042	SERVICIOS DE CORTA DE MADERA	
020043	SERVICIOS DE CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES	
020049	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS A LA SILVICULTURA N.C.P.	
Código	EXPLT. DE CRIADEROS DE PECES Y PROD. DEL MAR; SERVICIOS RELACIONADOS	
051010	CULTIVO DE ESPECIES ACUÁTICAS EN CUERPO DE AGUA DULCE	
051020	REPRODUCCIÓN Y CRIANZAS DE PECES MARINOS	
051030	CULTIVO, REPRODUCCIÓN Y CRECIMIENTOS DE VEGETALES ACUÁTICOS	
051040	REPRODUCCIÓN Y CRÍA DE MOLUSCOS Y CRUSTACEOS.	
051090	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACUICULTURA, NO INCLUYE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE EXTRACCIÓN	
Código	PESCA EXTRACTIVA: Y SERVICIOS RELACIONADOS	
052010	PESCA INDUSTRIAL	
052020	ACTIVIDAD PESQUERA DE BARCOS FACTORÍAS	
052030	PESCA ARTESANAL. EXTRACCIÓN DE RECURSOS ACUÁTICOS EN GENERAL; INCLUYE BALLENAS	
052040	RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS MARINOS, COMO PERLAS NATURALES, ESPONJAS, CORALES Y ALGAS.	
052050	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA, NO	





	ACTIVIDAD	EXCEPCIÓN
	INCLUYE SERVICIOS PROFESIONALES	
Código	EXTRACCIÓN, AGLOMERACIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA, LIGNITO Y TURBA	
100000	EXTRACCIÓN, AGLOMERACIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA, LIGNITO Y TURBA	
Código	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL; ACTIVIDADES RELACIONADAS	
111000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	
112000	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS	
Código	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS	
120000	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE URANIO Y TORIO	
131000	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO	
132010	EXTRACCIÓN DE ORO Y PLATA	
132020	EXTRACCIÓN DE ZINC Y PLOMO	
132030	EXTRACCIÓN DE MANGANESO	
132090	EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES METALÍFEROS N.C.P.	
133000	EXTRACCIÓN DE COBRE	
Código	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
141000	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA	
142100	EXTRACCIÓN DE NITRATOS Y YODO	
142200	EXTRACCIÓN DE SAL	
142300	EXTRACCIÓN DE LITIO Y CLORUROS, EXCEPTO SAL	
142900	EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS N.C.P.	
Código	PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ALIMENTOS	
151110	PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO DE CARNES ROJAS Y PRODUCTOS CÁRNICOS	
151120	CONSERVACIÓN DE CARNES ROJAS (FRIGORÍFICOS)	
151130	PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNES DE AVE Y OTRAS CARNES DISTINTAS A LAS ROJAS	



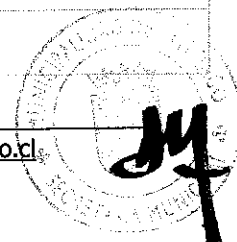


	ACTIVIDAD	EXCEPCIÓN
151140	ELABORACIÓN DE CECINAS, EMBUTIDOS Y CARNES EN CONSERVA.	
151210	PRODUCCIÓN DE HARINA DE PESCADO	
151221	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ENLATADOS DE PESCADO Y MARISCOS	
151222	ELABORACIÓN DE CONGELADOS DE PESCADOS Y MARISCOS	
151223	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS AHUMADOS, SALADOS, DESHIDRATADOS Y OTROS PROCESOS SIMILARES	
151230	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS EN BASE A VEGETALES ACUÁTICOS	
151300	ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS	
151410	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL	
151420	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS MANTEQUILLAS	
151430	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN MARINO	
Código	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	
152010	ELABORACIÓN DE LECHE, MANTEQUILLA, PRODUCTOS LÁCTEOS Y DERIVADOS	
152020	ELABORACIÓN DE QUESOS	
152030	FABRICACIÓN DE POSTRES A BASE DE LECHE (HELADOS, SORBETES Y OTROS SIMILARES)	
Código	ELAB. DE PROD. DE MOLINERÍA, ALMIDONES Y PROD. DERIVADOS DEL ALMIDÓN	
153110	ELABORACIÓN DE HARINAS DE TRIGO	
153120	ACTIVIDADES DE MOLIENDA DE ARROZ	
153190	ELABORACIÓN DE OTRAS MOLINERAS Y ALIMENTOS A BASE DE CEREALES	
153210	ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN	
153220	ELABORACIÓN DE GLUCOSA Y OTROS AZÚCARES DIFERENTES DE LA REMOLACHA	



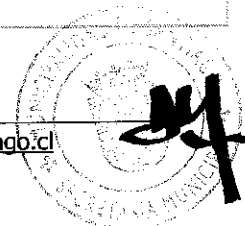


	ACTIVIDAD	EXCEPCION
153300	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	
Código	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
154110	FABRICACIÓN DE PAN, PRODUCTOS DE PANADERÍA Y PASTELERÍA	
154120	FABRICACIÓN DE GALLETAS	
154200	ELABORACIÓN DE AZÚCAR DE REMOLACHA O CANA	
154310	ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATES	
154320	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA	
154400	ELABORACIÓN DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES	
154910	ELABORACIÓN DE TE, CAFÉ, INFUSIONES	
154920	ELABORACIÓN DE LEVADURAS NATURALES O ARTIFICIALES	
154930	ELABORACIÓN DE VINAGRES, MOSTAZAS, MAYONESAS Y CONDIMENTOS EN GENERAL	
154990	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
Código	ELABORACIÓN DE BEBIDAS	
155110	ELABORACIÓN DE PISCOS (INDUSTRIAS PISQUERAS)	
155120	ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE ALCOHOL ETÍLICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS Y OTROS	
155200	ELABORACIÓN DE VINOS	
155300	ELABORACIÓN DE BEBIDAS MALTEADAS, CERVEZAS Y MALTAS	
155410	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	
155420	ENVASADO DE AGUA MINERAL NATURAL, DE MANANTIAL Y POTABLE PREPARADA	
155430	ELABORACIÓN DE HIELO	
Código	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO	
160010	FABRICACIÓN DE CIGARROS Y CIGARRILLOS	
160090	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DEL TABACO	



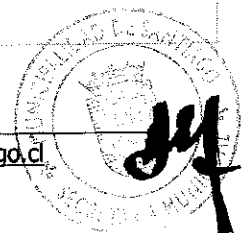


	ACTIVIDAD	EXCEPCIÓN
Código	HILANDERÍA, TEJEDURA Y ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	
171100	PREPARACIÓN DE HILATURA DE FIBRAS TEXTILES; TEJEDURA PROD. TEXTILES	
171200	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTIL	
Código	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES	
172100	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	
172200	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRA	
172300	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES	
172910	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE USO INDUSTRIAL COMO TEJIDOS IMPREGNADOS, MOLTOPRENE, BATISTA, ETC.	
172990	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	
Código	FABRICACIÓN DE TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO	
173000	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO	
Código	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR; EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	
181010	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR TEXTILES Y SIMILARES	
181020	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL, PLÁSTICO	
181030	FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE VESTIR	
181040	FABRICACIÓN DE ROPA DE TRABAJO	
Código	PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL Y CUERO	
182000	ADOBO Y TENIDOS DE PIELES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL	
191100	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS	
191200	FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA	
Código	FABRICACIÓN DE CALZADO	





	ACTIVIDAD	EXCEPCIÓN
192000	FABRICACIÓN DE CALZADO	
Código	ASERRADO Y ACEPTADURA DE MADERAS	
201000	ASERRADO Y ACEPTADURA DE MADERAS	
Código	FAB. DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES	
202100	FABRICACIÓN DE TABLEROS, PANELES Y HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO	
202200	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES	
202300	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA	
202900	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; ARTÍCULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	
Código	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DEL PAPEL	
210110	FABRICACIÓN DE CELULOSA Y OTRAS PASTAS DE MADERA	
210121	FABRICACIÓN DE PAPEL DE PERIÓDICO	
210129	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN N.C.P.	
210200	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN	
210900	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN	
Código	ACTIVIDADES DE EDICIÓN	
221101	EDICIÓN PRINCIPALMENTE DE LIBROS	
221109	EDICIÓN DE FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES	
221200	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS	
221300	EDICIÓN DE GRABACIONES	
221900	OTRAS ACTIVIDADES DE EDICIÓN	
Código	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE SERVICIOS CONEXOS	
222101	IMPRESIÓN PRINCIPALMENTE DE LIBROS	





	ACTIVIDAD	EXCEPCIÓN
222109	OTRAS ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN N.C.P.	
222200	ACTIVIDADES DE SERVICIO RELACIONADA CON LA IMPRESIÓN	
223000	REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES	
Código	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS COQUE Y DE REFINACIÓN DE PETRÓLEO	
231000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS COQUE	
232000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE REFINACIÓN DE PETRÓLEO	
Código	ELABORACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR	
233000	ELABORACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR	
Código	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS	
241110	FABRICACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, Y BRIQUETAS DE CARBÓN VEGETAL	
241190	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO	
241200	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO	
241300	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTÉTICO	
Código	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS	
242100	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	
242200	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES	
242300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS	
242400	FABRICACIONES DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	
242910	FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS DE PIROTECNIA	
242990	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	
Código	FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS	

